

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00114-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA ALEGRIA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARVAEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Auto Interlocutorio No. 012

Timbío-Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el escrito allegado por la parte demandante, donde pretende subsanar los yerros encontrados en el auto inadmisorio de la demanda, para resolver lo que fuere legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el memorial presentado, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no corrige la demanda en debida forma, como se pasa a explicar.

La parte actora informa que no le fue posible acceder a los registros civiles de defunción de las señoras BÁRBARA NARVÁEZ y ANA BOLAÑOS DE BOLAÑOS, porque en la Registraduría Nacional del Estado Civil no figuran los documentos con el nombre exacto de las citadas señoras y tampoco le fue posible obtener las escrituras públicas donde las mentadas son parte porque se encuentran en el archivo histórico de la Notaría Primera de Popayán, la petición debe presentarse forma virtual y el término de contestación sobrepasa el otorgado para subsanar el líbello promotor. Sostiene además, que la prueba requerida no es pertinente porque en el certificado de tradición del inmueble aparecen ventas de derechos herenciales de las señoras BÁRBARA NARVÁEZ y ANA BOLAÑOS DE BOLAÑOS, actuaciones con las que se encontraría acreditada la defunción de éstas.

Advierte el Despacho que los argumentos expuestos no son de recibo, en primer término porque contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos relacionados con el estado civil de una persona, como lo es la defunción, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, deben probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos¹, de ahí que, un registro en el certificado de tradición no es prueba de la defunción de las señoras BÁRBARA NARVÁEZ y ANA BOLAÑOS DE BOLAÑOS.

En suma, no es aceptable que el togado pretenda justificar la no obtención de los registros civiles de defunción porque el término de respuesta de las entidades respectivas sobrepase el tiempo otorgado para subsanar la demanda, toda vez que es una carga de la parte demandante, acopiar todos los documentos con anterioridad a la presentación de la misma, al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, normativa que señala como deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez*

¹Ley 1260 de 1970, artículo 105.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00114-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA ALEGRIA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARVAEZ Y OTROS

*la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". También es importante resaltar lo preceptuado en el numeral primero del artículo 85 ídem, a saber, "1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**". (Resalta el Despacho).*

De esta forma, se tiene que el primer punto advertido en el auto admisorio no fue corregido en debida forma.

Ahora, respecto a la necesidad de integrar debidamente del contradictorio, aspecto también fue puesto en conocimiento de la parte demandante en la providencia mencionada, es preciso señalar que en el escrito de subsanación se relaciona como demandada a la señora LUCELLY CRUZ, sin embargo, dicha modificación no fue tenida en cuenta en el poder, debido a lo cual, el apoderado no estaría facultado para promover la demanda con la citada señora.

En tal sentido, se reitera, la demanda no se ha subsanado en debida forma, por lo tanto, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

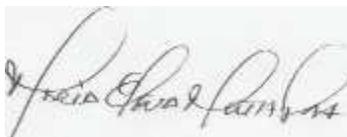
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA ALEGRÍA, a través de apoderado, en contra de los señores RODRIGO DE JESUS DORADO MESA, DAGOBERTO PERAFAN TORRES, FREDY JOSE PERAFAN TORRES, MAROLY ALEGRIA ANACONA, SANDRA LORENA ALEGRIA SALAZAR, BLANCA MARIA ANACONA ESPINOSA, LUZ EUGENIA ARANGO DE PEREZ, CRUZ AMANDA SUAREZ MONTILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA NARVÁEZ Y ANA BOLAÑOS DE BOLAÑOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR y CANCELAR su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2020-00114-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA ALEGRIA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA NARVAEZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL TIMBIO -

CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 004

Hoy, 18 de enero de 2021.

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria